

los Estados-Unidos Mexicanos, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la república francesa, firmamos dos originales del presente convenio y los sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. (L. S.)—José F. Ramirez.—(L. S.)—Le Vasseur.

La naturaleza de este negocio no permite demostrar las ventajas de su último arreglo por el mismo medio de comparación empleado en los anteriores, pero aquellas son tan palpables que basta conocer el estado que aquel guardaba antes, y que hoy guarda para calificarlas.

El crédito de Serment y C^o liquidado en 5 de Julio de 1851, ascendió á..... 1.032,527

que debia pagarse en la forma siguiente:

Con la mitad de derechos de conducta en todos los puertos de la República.....	600,000	
Con el fondo de la indemnizacion.....	300,000	
En bonos del 3 p ^o	132,527	1.032,527
		<hr/>
		0.00,000

Por el nuevo convenio percibirá solamente los derechos de conducta que se causen en Veracruz y Tampico, pagándose con ellos los \$ 300,000 de la indemnizacion, despues que hayan sido cubiertos los \$ 600,000, sin gozar interes alguno. El resto lo recibirá de la misma manera, dejando á beneficio del gobierno los productos de los puertos del mar del Sur. Ademas de esta cesion ha hecho la de \$ 100,000 en papel que gane rédito, y la de los \$ 25,000 en moneda aplicados al Hospicio, renunciando, en fin, á los daños y perjuicios que le declaró la corte y á los reclamos que tenia por algunas sumas que habia tomado el gobierno de los fondos que le estaban consignados. La economía obtenida en la parte cedida de bonos y papel, debe estimarse en su rédito anual de \$ 6,976 al 3 p^o; y la de amortizacion, por la parte que hoy queda libre al gobierno en los otros puertos, puede calcularse en \$17,511, segun los rendimientos del último año económico.

EJECUTORIA DE LA CORTE.

Crédito de D. José Romero.

A nombre del gobierno y para las atenciones públicas, D. José Romero solicitó de diferentes personas y enteró en la tesorería algunas cantidades en numerario. Por órden del Sr. Ministro de hacienda D. Antonio Haro y Tamariz, de 10 de Noviembre de 1846, se concedió al interesado un 2 p^o mensual de réditos sobre la suma que se le adeudaba, y por la del Sr. D. Lázaro Villamil, de 9 de Diciembre del mismo año, se previno que los intereses vencidos hasta aquella fecha se pagaran por la aduana de la capital con las alcabalas que Romero designara.

Ninguna de estas disposiciones tuvo verificativo, y el quejoso ocurrió á la suprema corte de justicia, donde alcanzó á su favor la sentencia que sigue: “México, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos cincuenta.—Vista la demanda que “ D. José Romero puso al supremo gobierno para el pago de “ veintitres mil doscientos ochenta y un pesos dos reales cuatro granos, con los intereses que de esta cantidad y consiguientemente el fondo de alcabalas, le mandó satisfacer el propio “ supremo gobierno, en órden de 10 de Noviembre de 1846: “ el informe estendido por la tesorería general en 23 de Junio “ último, á virtud del decreto del ministerio de hacienda, en “ que manifiesta que la suma reclamada por Romero procede “ de dinero efectivo que enteró para atenciones del erario, segun aparece del escrupuloso ecsámen de los libros de aquella oficina: el informe emitido por el Escmo. Sr. ministro de “ hacienda en 22 del último de Octubre, en que acompaña el “ de la tesorería general, manifestando los compromisos en “ que se ve el gobierno las veces en que se le obliga á pagar “ alguna de las cantidades que adeuda, como la de Romero, “ indicando no haber otro arbitrio para hacer estos pagos, “ que una convencion con acuerdo del interesado; y finalmente el pedimento estendido en 15 del corriente por el Sr. fiscal, en que se adhiere al referido informe del ministerio de

“ hacienda: se declara, de conformidad con dicho pedimento,
“ que la deuda reclamada por D. José Romero y los intereses
“ que ella ha causado con arreglo á la espresada suprema ór-
“ den de 10 de Noviembre de 1846, previa la liquidacion de
“ aquella y de éstos, es legítimo y justo su pago, y que en
“ consecuencia se avise así al supremo gobierno, haciéndose
“ saber á Romero ocurra al ministerio de hacienda para ar-
“ reglar los términos y modos en que deba verificarse el sal-
“ do de su crédito, y al Sr. fiscal para su inteligencia.—Y lo
“ firmaron.—*Quintana Roo.*—*Dominguez.*—*Villalva.*—*Lic. P.*
“ *de Ahumada,* secretario.”

Se conformó el supremo gobierno con esta sentencia, y de luego á luego se procedió á celebrar un convenio con D. L. S. Hargous, cesionario del crédito, y el cual se comunicó á la tesorería general, firmado por el S. D. J. L. Huici, por enfermedad del Sr. ministro, en 13 de Enero de 1851. En él se pactó que los 26.281 54 en que se liquidó el reclamo, se pagarían “ con
“ letras descontadas de las aduanas marítimas de la parte li-
“ bre para el gobierno del derecho de importacion, giradas á
“ cargo del propio Hargous, y á favor de la tesorería general;
“ y que como el interesado lastaba, por causa del capital, el
“ pago de los intereses, estos serian los primeros que se le
“ satisfarian, renunciando por su parte la cuantiosa indemni-
“ zacion que pretendia por daños y perjuicios, siempre que
“ no se le suspendiera el pago.”

Tampoco llegó á cumplirse este convenio, y como en el ín-
terin corria el cuantioso rédito que se le habia reconocido, se
arregló su pago en los términos siguientes:

CONVENIO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1851.

En el palacio nacional de México, á 15 de Diciembre de
1851, el infrascrito, Ministro de relaciones exteriores, autori-
zado por el decreto de 17 de Octubre prócsimo pasado para
arreglar el pago de los créditos procedentes de convenciones
diplomáticas y fallos judiciales, y el ciudadano de los Esta-
dos Unidos de América D. Luis S. Hargous, despues de va-

rias conferencias que han tenido sobre la solicitud que tiene
presentada al supremo gobierno, el segundo, para que se le
satisfagan veintiseis mil doscientos ochenta y un pesos vein-
tiocho centavos (\$26.281 28 cs.) y sus intereses con la parte
libre de las aduanas marítimas, consignado por la propia ley
para el pago de los créditos como el suyo, que obtuvo á su
favor fallo judicial en 18 de Noviembre de 1850, oidas las ra-
zones que espresa el reclamante, y teniéndose á la vista el
respectivo espediente y los certificados que componen la can-
tidad espresada, se ha convenido hoy en lo siguiente:

Art. 1.º La tesorería general liquidará lo que se deba á
D. Luis S. Hargous por dicho crédito de capital é intereses,
conforme á la sentencia pronunciada por la suprema corte de
justicia, calculando los intereses segun las cuotas designadas
en aquella, y computándolos hasta el 13 de Julio último.

Art. 2.º La suma total liquidada en los términos indica-
dos, que resulte debérsele á D. Luis S. Hargous, le será sa-
tisfecha por la tesorería general, con letras á cuenta de los
derechos que cause el mismo Hargous, á razon de cinco mil
pesos cada mes, contados desde el dia 1.º del prócsimo Enero.

Art. 3.º Este crédito no disfrutará interes alguno desde
14 de Julio último, al cual renuncia el citado Hargous, así
como tambien á cualquiera otra especie de reclamacion res-
pecto de este crédito.

Art. 4.º La violacion de las condiciones estipuladas en es-
te convenio, reintegrará á D. Luis S. Hargous en los derechos
que disfrutaba antes de su celebracion.

En fé de lo cual, y para su cumplimiento, las referidas par-
tes contratantes firmaron el presente por duplicado en la mis-
ma forma y dias citados.—Firmado, *José F. Ramirez.*—Fir-
mado.—*L. S. Hargous.*

La pequeñez de este crédito no permitia hacer en él gran-
des rebajas, así es que de lo que principalmente se trató fué
de suspender el curso del rédito de 2 p^o mensual que tenia
reconocido por la sentencia, y cortar el vuelo á las reclama-
ciones de daños y perjuicios que siempre han sido funestas al

tesoro público. Así se hizo, logrando además que el acreedor renunciara á los intereses de los cinco meses anteriores.

Por una equivocacion habia intervenido, en el principio del arreglo de este negocio, el Ministro de los Estados-Unidos; mas su ingerencia inmediata cesó luego que se advirtió el error, ajustándose aquel con el interesado.

Será conveniente adelantar una esplicacion para prevenir objeciones. Creen algunos que el crédito de que se trata debería pagarse por los Estados-Unidos conforme al tratado de paz; pero la procedencia del crédito, y sobre todo la circunstancia de no haberse hecho la cesion á Hargous sino despues del fallo de la corte, dos años posteriores al tratado, manifiestan lo ineficaz que seria tal reclamo.

Toco, por fin, al término del largo y penoso camino que he necesitado recorrer para dar una completa y perfecta idea de las dificultades y sinsabores que ha sido necesario apechugar para llegar al definitivo arreglo de las convenciones diplomáticas, restándome solo presentar en un cuadro reducido sus resultados para que así puedan verse y calificarse en una ojeada; porque en operaciones tan variadas y complicadas como las que se han ejecutado, las utilidades ó ventajas no deben calificarse por las que presenta uno solo de sus miembros, sino por el que dan todos en su conjunto. Este se verá en el siguiente resumen comparativo, formado de los tres principales elementos que componen la deuda; es á saber: capital, réditos y amortizacion, considerados en sus estados antiguo y nuevo, para que comparándose se reconozca si el gobierno obtuvo efectivamente una *diminucion* en los gravámenes del tesoro. Toda la deuda redituable se supone reducida á bonos.

RESUMEN 1.º

CAPITALES.	CONVENIOS.	
	Antiguo.	Nuevo.
Convencion española, liquidada con arreglo al convenio del Sr. Cuevas, como el mas ventajoso, y deduciéndole, además, los \$ 700.000 calculados de créditos excluidos del nuevo convenio como no presentados	10,419.852	7,500.533

CONVENIOS.

	Antiguo.	Nuevo.
Convencion inglesa.....	4,759.326	4,759.326
Convencion de misiones de Filipinas.....	948.126	948.126
Convencion francesa, deduciendo al nuevo convenio los \$ 100.000 cedidos en papel con causa de rédito.....	1,032.527	932.527

COMPARACION.

Importaba la deuda segun los convenios anteriores.....	17,159.831	14,140.512
Importa segun el último.....	14,140.512	
Diferencia en favor de este.	3,019.319	

NOTAS.

1.º No se ha computado el pequeño crédito de D. José Romero por estar en liquidacion, mas él, aunque poco, tambien debe bajar en su capital segun el contrato novado.

2.º El capital aquí figurado no es efectivo, pues ha bajado en los pagos hechos desde el tiempo de la liquidacion, y en el de la convencion española deben computarse las fuertes deducciones indicadas en su liquidacion particular, que lo reducen en su primitivo origen á \$ 3,084,495, manteniéndolo todavía sujeto á sufrir bajas.

RESUMEN 2.º

RÉDITOS.

CONVENIOS.

	Antiguo.	Nuevo.
Convencion española sobre el capital de \$ 10,419.852, liquidados segun su anterior convenio con rédito del 5 p ^o	520.992	
La misma sobre el capital de \$ 7,500.533 liquidados al 3 p ^o segun el último convenio.....		235.015
Convencion inglesa sobre el capital de \$ 3,384.977, que causaban rédito, segun sus antiguos convenios del 6 y 12 p ^o	221.517	
La misma por su capital consolidado de \$ 4,759.326 al rédito de 3 p ^o		142.779

		CONVENIOS.	
		Antiguo.	Nuevo.
Misiones de Filipinas, sobre el capital de \$ 578.058 con el rédito de 6 p ^o		34.683	
Las mismas por su capital consolidado de \$ 948.126, al rédito de 3 p ^o			28.443
Convencion francesa por el rédito de \$ 132.547, que dejará de percibir en bonos del 3 p ^o y por el de los \$ 100.000 que ha cedido en papel que lo causa, calculado tambien al 3 p ^o			6.976
		<u>777.192</u>	<u>413.213</u>

COMPARACION.

Importaban los réditos por los anteriores convenios.....	777.192
Importan segun el nuevo.....	413.213
Diferencia anual en favor del tesoro.	363.979

RESUMEN 3.^o

AMORTIZACION.

Convencion inglesa.—Disfrutaba por su anterior convenio de sobrante del rédito.....	556.483	
La misma recibirá sobre el 5 p ^o de su capital.....		370.814
Misiones de Filipinas.—Disfrutaba por su anterior convenio pagado el rédito.....	80.896	
Las mismas recibirán sobre el 5 p ^o de su capital.....		47.406
	<u>637.379</u>	<u>418.220</u>

COMPARACION.

Importaba la amortizacion por convenio anterior.....	637.379
Importa por el nuevo.....	418.220
Diferencia anual en favor del tesoro.....	219.159.

RESUMEN GENERAL.

	Réditos y amortizacion.	Capitales.
Ha disminuido el capital antiguo de la deuda de convenciones.....		3,019.319
Ha ahorrado al tesoro en pago de réditos.....	363.979	
Idem en amortizacion.....	219.159	
Sobrante anual de que hoy puede disponer el gobierno.	583.138	
Recibido por la convencion francesa.....	25.000	
Ahorro total.....	<u>608.138</u>	<u>3,019.319</u>

Los anteriores cálculos patentizan con sus guarismos que el gobierno ha cumplido con la ley y con sus promesas, obteniendo una *diminucion* en los gravámenes que imponian al tesoro público las deudas procedentes de convenciones diplomáticas, puesto que la última convencion le permite disponer anualmente de \$583,138 que, cumpliendo con aquellas, debia invertir en el pago de sus réditos y amortizacion. Esa misma operacion ha *disminuido* esta clase de deuda en \$3.019,319, que el congreso podrá arreglar como le pareciere conveniente; á ella tambien se le debe la total *eliminacion* de ciertos créditos que han sido reconocidos y liberalmente pagados por otras convenciones; y en fin, sobre todas las ventajas enunciadas, el gobierno obtuvo la renuncia de los acreedores de la convencion inglesa y de la de Filipinas, á todo reclamo por los intereses, daños y perjuicios que, como se ha visto, el gobierno de S. M. B. ordenaba á su ministro eciesigiera del de México por la ocupacion de los fondos de convenciones y suspension de pagos que se ejecutó en virtud de la ley de 30 de Noviembre.—No estrañaré en manera alguna, que haya quien diga que la deuda es todavia muy cuantiosa, pues solo se encontrarian dispuestos á hacer tal cual justicia al ministro si este pudiera decirles que *nada se debia*; pero el ministro no tiene el don de hacer prodigios, y cree que ha hecho demasiado reduciendo los gravámenes públicos, no contando para ello ni con dinero, ni con fuerza y ni aun con respetabilidad, porque esta se la quitaban los mismos que debieran dársela. Si la deuda es cuantiosa, y lo es indebidamente, la culpa no será del último convenio, pues que él no la ha aumentado en un solo maravedí.

En fin, y esta reflexion responderá á todas las objeciones y salvará todas las dificultades: si los nuevos arreglos se consideran mas onerosos al tesoro público que lo eran los antiguos, ó son en cualquiera manera perjudiciales á la nacion, nada se ha perdido; *la cosa está íntegra* y el remedio á la mano. Para destruir lo hecho no se necesita mas que un mero acto *negativo* sumamente espedito; *basta no cumplir lo conve-*

nido. Con este solo retornarán todas las cosas á su antiguo estado y con grande satisfaccion de los acreedores, que solo forzados por circunstancias, que no siempre se repiten, aceptaron el último convenio. Si esta operacion es mas útil y ventajosa á la república, nada impide su ejecucion; al contrario, todos los elementos, tambien *negativos*, que nos rodean, concurren á facilitarla.—El pais habrá ganado siempre algo con el respiro de ocho meses que le han dejado sus acreedores, con los recursos pecuniarios que ellos han proporcionado al gobierno, y en fin, con las liquidaciones de créditos que por muchos años permanecieron en una incertidumbre fatal para la república. Estos beneficios, que no son pequeños, se deberán tambien á los mismos arreglos, y sobrevivirán á su propia destruccion.

